Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ARGEMIRO CARVAJAL HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00031-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, ***so pena* de ser rechazada**.

Se observa en el poder otorgado (fl. 5), que este se confiere con el fin de obtener *"la reliquidación de mi asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un sesenta (60%) (...)"*, es decir, no se individualizó en el poder un acto administrativo particular y concreto a demandar; sin embargo, en la pretensión primera del libelo petitorio, sí se indica con precisión un acto administrativo respecto del cual se pretende la declaratoria de nulidad, veamos (fl. 14):

> *"(...)* ***PRETENSIONES:***
>
> ***1).*** *Declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 20165660660371 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016, mediante el cual, el* ***COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL****, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante".*

Así las cosas, advierte el Despacho que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"***
> (Subraya el despacho)

Así las cosas, en el asunto objeto de análisis, deberá expresarse claramente si lo pretendido en la demanda corresponde al acto administrativo No. 20165660660371 del 25 de mayo de 2016, lo anterior por cuanto en el poder no se señala el acto administrativo a acusar.

De otra parte, advierte el Despacho que el poder aportado va dirigido a al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de ser adelantado el trámite administrativo ante la entidad demandada antes de acudir a la vía jurisdiccional (fl. 5); en consecuencia, es evidente que dicho documento no reúne los requisitos formales indicados en la norma transcrita, pues el artículo en mención señala que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, es decir, que al estar expresamente conferido para agotar la vía administrativa, este no puede ser utilizado para impetrar la presente demanda contenciosa.

De lo anterior se desprende que no existe concordancia entre el objeto plasmado en el libelo demandatorio y aquel señalado en el poder aportado al plenario, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, esto es, aportar el documento idóneo para acreditar el carácter con que el demandante se presenta al proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado al demandado y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JOSÉ ARGEMIRO CARVAJAL HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **95** de fecha **07 de julio de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez